



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0408/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos La Libertad contra la Sentencia núm. 0569-2019-SCIV-00078 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0569-2019-SCIV-00078, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el presente recuso de acción de amparo interpuesto por la Junta de Vecino la Libertad, contra Phoenix Tower Dominicana, S.A.S., mediante instancia recibida en fecha 1 de febrero del 2019, en virtud de las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.

En el expediente contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que se encuentra depositado ante este tribunal, no reposa acto de notificación de la sentencia antes descrita a las partes envueltas en el proceso, no obstante, según certificación expedida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), se hace constar que la referida sentencia le fue notificada a la parte recurrida el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y a la recurrente el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la Junta de Vecinos La Libertad, interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia, mediante instancia depositada ante el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), recibido en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el expediente contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que se encuentra depositado ante este tribunal, no reposa constancia de notificación del recurso de revisión antes descrito a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia rechazó la acción Constitucional de Amparo intentada por la Junta de Vecinos La Libertad, fundamentada básicamente en los siguientes argumentos:

Que verificados los hechos que nos apoderan, donde si bien podría resultar lesionado derechos fundamentales de los accionantes, de la glosa procesal hemos podido verificar que no existe tal vulneración en razón de que no se encuentra instalada ninguna antena, y ni siquiera existe una autorización para colocar la misma en el lugar indicado por la parte accionante, tampoco se aportó ninguna prueba de que la instalación de dicha antena, ciertamente pudiera afectar la salud de los accionantes, lo que no le causa agravio alguno a la comunidad, que así las cosas procede a rechazar la presente acción de amparo por no existir violación a derechos fundamentales alguno, tal y como se hará costar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, Junta de Vecinos La Libertad, por medio del presente recurso pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida, en cuanto a lo decidido. Presentando como principales argumentos, de manera sintetizada, los siguientes alegatos:

Que en la motivación de la decisión se puede evidenciar la violación al derecho que tiene la accionante para establecer en el tribunal sus declaraciones en razón que están denunciando, que, en el caso de la especie, no se le permitió manifestar ningún tipo de opinión, contrario a la parte accionada.

Que el tribunal a-quo deja en evidencia un desconocimiento en el alcance de lo que es el amparo preventivo al cual tienen derecho, todos los ciudadanos ante la amenaza de vulneración de un derecho fundamental.

El juez manifiesta que pudiera existir afectación de la violación a un derecho fundamental con la construcción de la antena, pero que, a su vez no procede la acción la cual es preventiva.

Que el desconocimiento y mal manejo de la acción de amparo preventivo, ha creado en toda la comunidad la incertidumbre de esta empresa de construir una antena radio telefónica que puede afectar la salud de los moradores. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, depositó su escrito de defensa, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el quince (15) de abril el dos mil diecinueve (2019), a través del cual pretende que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles y se confirme la sentencia recurrida. Para fundamentar lo que solicita presenta los siguientes argumentos:

No es cierto que el juez a-quo haya demostrado ignorancia en cuanto a la acción de amparo preventivo. La razón por la cual no fueron encontrados méritos en la acción interpuesta por la Junta de Vecinos La Libertad, es porque los mismos no aportaron pruebas de que la instalación de la antena pudiera eventualmente vulnerar derechos fundamentales. Y es que, aun con su carácter preventivo, es necesario que el juez evalué el amparo en función de las pruebas aportadas, que muestren la peligrosidad y el riesgo de la situación.

El hecho de alegar que se trate de un amparo preventivo no exime a la accionante de producir las pruebas suficientes para que el juez evalué dicha acción, por lo tanto, la decisión recurrida ha sido rendida de conformidad con la constitución.

En el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un conflicto ampliamente abordado por el Tribunal Constitucional, que ha sentado su precedente y se ha referido de manera constante a favor de la instalación de antenas siempre que sean cumplidos todos los requisitos legalmente establecidos... (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas y documentos depositados, entre otros:

1. Sentencia núm. 0569-2019-SCIV-00078, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Certificación expedida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), donde hace constar que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrida el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y a la recurrente el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito de defensa, del quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que la Compañía Phoenix Tower Dominicana S.A.S., iniciara un supuesto proceso de investigación para instalar una antena o estación radial repetidora, en un solar ubicado en el Distrito Municipal La Cuchilla, municipio Villa Altagracia. Que dado este hecho, la Junta de Vecinos La Libertad, compuesta por moradores de dicha comunidad incoaron una acción de amparo preventivo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante el cual solicitaban que se le prohíba a dicha entidad de manera cautelar la construcción de la referida antena en su comunidad, por entender



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que violenta las garantías básicas de sus moradores, por producir contaminación radioactiva, que afecta la salud, entre otras cosas.

El mencionado amparo preventivo fue rechazado por el referido tribunal, mediante la Sentencia núm. 0569-2019-SCIV-00078, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), bajo el fáctico de que no existe agravio en contra de la comunidad, dado que no se encuentra instalada ninguna antena, y ni siquiera existe una autorización para su instalación en el lugar indicado, ni prueba de que pudiera afectar la salud de los accionantes.

No conforme con la referida sentencia, la Junta de Vecinos La Libertad, decidió recurrir dicha decisión en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este Tribunal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12¹, es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la sentencia impugnada, le fue notificada a la recurrente el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), conforme certificación emitida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) y el recurso en cuestión fue interpuesto el uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019). De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

d. Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial

¹Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

e. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en este sentido el tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

g. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, continuar el criterio respecto a los requisitos exigidos para la admisibilidad de la referida acción preventiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente Junta de Vecinos La Libertad, procura en sus pretensiones que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 0300569-2019-SCIV-00078, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ya que alegadamente ese tribunal, desconoce el alcance de lo que es el amparo preventivo al cual tienen derecho todos los ciudadanos ante la amenaza de vulneración de un derecho fundamental; además sostienen que dicho juez manifiesta que pudiera existir afectación de la violación a un derecho fundamental con la construcción de la antena, pero a su vez rechaza la acción preventiva, por lo cual se verifica, según el recurrente, un desconocimiento y mal manejo del amparo preventivo, lo que a su juicio ha creado incertidumbre en la comunidad, ya que si la empresa recurrida logra construir la antena radial, podría afectar la salud de los moradores.

b. Como anteriormente se estableció, el argumento principal que señala la parte recurrente es que el tribunal *a-quo* tuvo un mal manejo o desconocimiento de lo que es un amparo preventivo, lo que a su juicio se traduce en una interpretación errónea en la ponderación de dicha acción, ya que en la misma sentencia admite que la instalación de la antena podría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectar derechos fundamentales, y sin embargo rechaza de plano el referido amparo.

c. De lo antes expuesto, este tribunal constitucional pasará a comprobar si lo que sostiene la parte recurrente, tiene asidero jurídico; en ese sentido es menester verificar el argumento principal que sostuvo la sentencia recurrida para rechazar la acción de amparo preventivo, que expone lo siguiente:

Que verificados los hechos que nos apoderan, donde si bien podría resultar lesionado derechos fundamentales de los accionantes, de la glosa procesal hemos podido verificar que no existe tal vulneración en razón de que no se encuentra instalada ninguna antena, y ni siquiera existe una autorización para colocar la misma en el lugar indicado por la parte accionante, tampoco se aportó ninguna prueba de que la instalación de dicha antena, ciertamente pudiera afectar la salud de los accionantes, lo que no le causa agravio alguno a la comunidad, que así las cosas procede a rechazar la presente acción de amparo por no existir violación a derechos fundamentales alguno...

d. Que, de lo anterior, no se evidencia la incongruencia en la que incurrió la sentencia impugnada como lo señala la parte recurrente, toda vez que se verifica claramente que el juez de amparo rechazó la referida acción, sobre la base de que no existe evidencia de la instalación de antena, ni tampoco autorización para colocar la misma, ni fue aportada prueba que evidencie que su instalación afecte la salud de los comunitarios.

e. En tal sentido, entendemos que en cuanto al recurso la sentencia recurrida lleva razón, pues al momento de haber sido interpuesta la acción de amparo la parte accionante no había presentado prueba alguna, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificaciones de los organismos correspondientes, que demostraran el posible daño que pudiera ocasionar la antena en cuestión, en la comunidad de La Cuchilla, municipio Villa Altagracia.

f. Sin embargo, en razón de que este tribunal constitucional ha diligenciado las certificaciones que fueron depositadas en el transcurso del proceso ante esta sede, emitidas por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de examinar con mejor rigor los supuestos daños que pueda ocasionar la instalación de la antena en cuestión, procede que al haberse incorporado nuevas pruebas al proceso, que pudieran influir en la decisión sobre el amparo originalmente presentado por la accionante, procede revocar la decisión impugnada y en consecuencia valorar la acción de amparo a la luz de la nueva documentación que se añade a las pruebas presentadas.

11. En cuanto a la admisión de la acción de Amparo

g. Según lo establecido por la Ley núm. 137-11: *toda persona física o moral [...] tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo*², plasmándose aquí la el criterio de admisibilidad respecto a la titularidad del derecho fundamental cuya protección se persigue. En el presente caso, y verificado previamente que el accionante persigue que se prohíba de manera cautelar la construcción de una antena radio telefónica en el distrito municipal La Cuchilla, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

h. Asimismo, la admisibilidad de la acción de amparo está sujeta, en términos de plazo, a que la misma sea interpuesta *...dentro de los sesenta días*

²Artículo 67 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental³.

i. Que este plenario luego de ponderar la documentación que reposa en el expediente, ha determinado que no existe fecha cierta de cuando fue constatada la supuesta violación a derechos fundamentales alegada por la parte accionante Junta de Vecinos La Libertad, por ende, por el principio de favorabilidad este plenario da por establecido que la acción fue interpuesta dentro del plazo de los sesenta (60) días del hecho alegadamente conculcado.

j. Que en virtud de lo anterior procede declarar admisible en cuanto a la forma la presente acción de amparo de preventivo, y proceder analizar el fondo de la misma.

12. Sobre el fondo de la presente acción de amparo

k. Que la parte accionante Junta de Vecinos La Libertad, mediante instancia contentiva de acción de amparo preventivo del primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), solicita que se le prohíba a la empresa Phoenix Tower Internacional, de manera cautelar la construcción de una antena radio telefónica en el paraje Ciudad Nueva, lugar organizado por la Junta de Vecinos La Libertad, ubicado en el distrito municipal La Cuchilla, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, toda vez que la misma trae consigo daños a la vida, integridad, salud y medio ambiente de las personas de la comunidad.

³Numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. A propósito de lo antes expuesto, este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0304/16, determinó la finalidad del amparo preventivo, a lo cual señaló:

...el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo (...)

m. Por igual en relación con el peligro exigido para la admisión o procedencia del amparo preventivo, este órgano estableció, a partir de su Sentencia TC/0100/14 lo siguiente:

...respecto a la condición de peligro que supone la instalación de la referida estructura, es necesario decir que esta condición se refiere a una situación que se caracteriza por la posibilidad o viabilidad de ocurrencia de un mal o incidente potencialmente dañino, es decir, un riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. El riesgo a su vez se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que el peligro se refiere sólo a la probabilidad de daño bajo esas circunstancias. Entonces podemos hablar de peligro solo cuando sea suficientemente real o inminente la ocurrencia de un hecho que pudiera causar un daño.

n. De lo antes señalado es importante inferir que el amparo preventivo busca prevenir un daño inminente lo que es evidente si el mismo no se ha producido, sino que se avecina, es decir algo eventual, pero se debe advertir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrencia a través de mecanismos que señalen que es inevitable el daño que va a causar.

o. Que como anteriormente se había indicado, para una mejor sustentación del caso, este plenario constitucional decidió diligenciar por su cuenta, certificaciones tanto del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) como del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con las que se pueda comprobar o evidenciar si la construcción de la antena en cuestión vaya a producir contaminación radioactiva o afecte algún derecho fundamental, como alega la parte accionante.

p. Que, a propósito de la solicitud de certificación realizada por este tribunal constitucional al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), con los fines de que esta institución nos indique si otorgó algún permiso o autorización a la entidad Phoenix Tower Dominicana S.A., para la construcción de una antena en la Parcela núm. 269 Carretera Medina, distrito municipal La Cuchilla, municipio Villa Altagracia, fue depositada la certificación del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por dicho órgano de telecomunicaciones en la que comunica a esta sede constitucional lo siguiente:

Al respecto, tenemos a bien a informarle que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, constituye el marco regulatorio para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. En tal virtud, el otorgamiento de autorizaciones para instalación de antenas, no se encuentra dentro del marco de competencias atribuidas a este órgano regulador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, lo anterior, el Reglamento General de Compartición de Infraestructura Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones en su artículo 14 establece que, para la prestación de servicios por parte de los proveedores de infraestructura pasiva, será obligatoria la inscripción en un Registro Especial, que, al efecto, llevará a cabo el Indotel.

En tal sentido y en virtud de lo anterior, hacemos de su conocimiento que el Indotel se encuentra apoderado de un expediente administrativo de solicitud de inscripción en el Registro Especial de Proveedores de Servicios de Infraestructura Pasiva por parte de la sociedad Phoenix Tower Dominicana S.A., pendiente de conocimiento y decisión correspondiente.”

q. Que, de la comunicación anteriormente descrita, emitida por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), se advierte que esta institución no tiene competencia para el otorgamiento de autorizaciones para instalación de antenas, pero si se encuentra apoderado de un expediente administrativo de solicitud de inscripción en un Registro Especial de Proveedores de Servicios de Infraestructura Pasiva por parte de la sociedad Phoenix Tower Dominicana S.A.

r. Es importante advertir que en el caso de la certificación emitida por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), antes descrita, que señala que la inscripción en el Registro Especial de Proveedores de Servicios de Infraestructura Pasiva de la sociedad Phoenix Tower Dominicana S.A., está pendiente de conocimiento, lo que indica claramente que no ha habido aprobación alguna sobre la colocación de la antena en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Que en las atenciones arriba señaladas y tratándose de un asunto que está pendiente de aprobar por parte de las entidades certificadas a esos fines, esta corporación estima que, ante aquella sede, Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), la parte accionante tiene la vía administrativa de oposición a autorización de antena, abierta ante los organismos correspondientes, conforme los principios que el derecho administrativo dispone en ese sentido.

t. De igual manera es oportuno hacer constar, que también reposa en el expediente una certificación emitida por el El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), a solicitud de este tribunal constitucional, con los fines de que dicho ministerio nos indique si otorgó algún permiso o autorización a la entidad Phoenix Tower Dominicana S.A., relativo a la construcción de una antena en la Parcela núm. 269, Carretera Medina, distrito municipal La Cuchilla, municipio Villa Altagracia, contestando el indicado Ministerio lo siguiente:

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por este medio CERTIFICA que el proyecto "Sitio DR-SC-1033, La Cuchilla" (Código 17203), localizado en la carretera de Medina, La Cuchilla, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, posee la autorización Constancia Ambiental No.4208- 19, la misma fue emitida en fecha 22 de agosto del año 2019.

u. Que, en relación a lo anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, certifica que el proyecto "Sitio DR-SC-1033, La Cuchilla" (Código 17203), localizado en la carretera de Medina, La Cuchilla, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, posee la Autorización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constancia Ambiental núm. 4208- 19, la cual reposa en el expediente y la misma establece, entre otras cosas, lo siguiente:

Por este medio hacemos constar que se ha realizado el análisis previo según el “Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorización Ambientales de la Republica Dominicana, emitido mediante resolución No.13-2014, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 22 de septiembre del 2014 y las recomendaciones del Comité de Evaluación Inicial (CEI) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según consta en la Acta No.024-19 de fecha 2 de julio del 2019, para el proyecto “sitio DR-SC-1033, La Cuchilla.

El beneficiario de esta Autorización Ambiental es la empresa Phoenix Tower Dominicana S.A.S., representada por el sr. Dagan Trainor Kasavana, quien en lo delante de la presente constancia ambiental se denominará “El Promotor”

(...)

El proyecto “sitio DR-SC-1033, La Cuchilla” consiste en la instalación de una torre autosoportada de 45.00 metros de altura sobre terreno de telecomunicaciones para la expansión de la cobertura celular GSM (Servicio Global para (Comunicaciones Móviles).

Se ha determinado luego del análisis previo, que los impactos a general en el citado proyecto son mínimos y que los mismos pueden ser mitigados y corregidos por el promotor acorde lo establecido en el “Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominica y las Disposiciones anexas en la presente constancia ambiental.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. Conforme lo anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió la Autorización Constancia Ambiental No. 4208-19, a favor de la empresa Phoenix Tower Dominicana S.A.S., para que realice El proyecto “sitio DR-SC-1033, La Cuchilla” consistente en la instalación de una torre autosoportada sobre terreno de telecomunicaciones para la expansión de la cobertura celular GSM, es decir una antena de telecomunicaciones para tales fines, estableciendo en dicho documento que los riesgos son mínimos y que se pueden mitigar o corregir por el promotor representante de la empresa Phoenix Tower Dominicana S.A.S.

w. Que visto y examinado todo lo anterior, y en un caso similar al que estamos ahora tratando, donde estuvo en discusión la instalación de una antena para el servicio de telecomunicaciones en el municipio Santa Cruz, provincia Barahona, al lado de una vivienda que la recurrente alegaba daños al medio ambiente, y que fallado por esta corporación mediante la sentencia TC/0363/14, este tribunal señaló lo siguiente:

*Sin embargo, la amparista no prueba la materialización de un daño específico que se le generen en sus derechos fundamentales, limitándose a alegar que se viola el derecho a la salud, derecho a la vida, dignidad humana, intimidad del hogar y al domicilio, así como al medio ambiente. En relación con estos argumentos y después de analizar los documentos y piezas que conforman el presente caso, el Tribunal no verifica que los mismos se verán afectados con la instalación de la antena de telecomunicaciones.*⁴

⁴Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Al respecto se debe precisar, que, al no existir tampoco un estudio científico, a través del cual se pueda comprobar los daños que eventualmente señala la parte accionante, en principio, no es posible atribuírsele a la instalación de la referida antena las implicaciones aludidas por la accionante⁵. Tampoco se verifica la alegada violación a la intimidad del hogar y del domicilio, por cuanto la amparista no está siendo objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia ni en su domicilio.

x. En ese misma Sentencia TC/0363/14, se estableció además que:

En cuanto a los alegatos vertidos por la accionante en el sentido de que las citadas antenas producen radiaciones cancerígenas, cabe precisar que a pesar de los múltiples estudios llevados a cabo durante años por investigadores de diferentes especialidades, “no se ha determinado ni demostrado que las antenas de recepción y/o transmisión de ondas, ni los dispositivos móviles, causen daños a la salud relacionada con la proximidad a las estaciones base de telefonía móvil ni con el bajo nivel de ondas de radio que estas transmiten” 2 . De ahí que, en principio, no es posible atribuírsele a la instalación de la antena en cuestión, las implicaciones aludidas por la accionante por no haber depositado las pericias necesarias para poner a este Tribunal en condiciones de determinar si real y efectivamente se encuentra comprometido el derecho a la salud, en ese sentido este tribunal procede a rechazar estos alegatos.

⁵Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. Por igual, en relación con el peligro exigido para el amparo preventivo, este órgano de justicia constitucional estableció, a partir de su Sentencia TC/0100/14 y reiterado en la Sentencia TC/0292/18, lo siguiente:

(...) respecto a la condición de peligro que supone la instalación de la referida estructura, es necesario decir que esta condición se refiere a una situación que se caracteriza por la posibilidad o viabilidad de ocurrencia de un mal o incidente potencialmente dañino, es decir, un riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. El riesgo a su vez se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que el peligro se refiere sólo a la probabilidad de daño bajo esas circunstancias. Entonces podemos hablar de peligro solo cuando sea suficientemente real o inminente la ocurrencia de un hecho que pudiera causar un daño. g. En tal sentido, este tribunal entiende que en la especie no se configura un peligro inminente, de modo que la vía del amparo preventivo debe ser rechazada.

z. Que de todo lo antes expuesto, especialmente de las comunicaciones emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la emitida por Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) esta sede constitucional ha podido determinar que no se ha comprobado que la posible instalación de la antena radio telefónica, vaya a afectar el medio ambiente y otros derechos fundamentales de los moradores en la comunidad La Cuchilla de Villa Altagracia, como alega la parte accionante, especialmente el derecho a la salud, ni que exista un daño inminente, por lo que es claro que se debe rechazar la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos La Libertad, contra la Sentencia núm. 0569-2019-SCIV-00078, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos La Libertad y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0569-2019-SCIV-00078, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo preventivo interpuesta por la Junta de Vecinos La Libertad, el primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la parte envueltas en el presente proceso, para su conocimiento y fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Consideraciones previas:

1.1. Conforme a la documentación que integra en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el proceso de investigación realizado por la Compañía Phoenix Tower Dominicana S.A.S., previo a la instalación de una antena o estación radial repetidora, en un inmueble ubicado en el Distrito Municipal La Cuchilla, Municipio Villa Altagracia.

1.2. Ante dicha circunstancia, la Junta de Vecinos La Libertad interpuso una acción de amparo preventivo por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, a fin de impedir de manera cautelar la construcción de la referida antena en su comunidad, tras considerar vulneradas las garantías básicas de sus moradores, por la contaminación radioactiva que puede afectar la salud.

1.3. La indicada acción de amparo preventivo fue rechazada por el citado tribunal, mediante la Sentencia núm. 0569-2019-SCIV-00078, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo de transcribe a continuación:

“Primero: Rechaza el presente recuso de acción de amparo interpuesto por la Junta de Vecino la Libertad, contra Phoenix Tower Dominicana, S.A.S., mediante instancia recibida en fecha 1 de febrero del 2019, en virtud de las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.

Segundo: Se declara el proceso libre de costas.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la indicada decisión, la Junta de Vecinos La Libertad interpuso el presente recurso de revisión de amparo, a los fines de que sea revocada en todas sus partes. En apoyo a sus pretensiones, sostiene que:

“Que en la motivación de la decisión se puede evidenciar la violación al derecho que tiene la accionante para establecer en el tribunal sus declaraciones en razón que están denunciando, que, en el caso de la especie, no se le permitió manifestar ningún tipo de opinión, contrario a la parte accionada.

Que el tribunal a-quo deja en evidencia un desconocimiento en el alcance de lo que es el amparo preventivo al cual tienen derecho, todos los ciudadanos ante la amenaza de vulneración de un derecho fundamental.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar el amparo preventivo de que se trata, luego de verificar mediante las comunicaciones emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la emitida por Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), que no se ha comprobado que la posible instalación de la antena radio telefónica, vaya a afectar el medio ambiente y otros derechos fundamentales de los moradores en la comunidad La Cuchilla de Villa Altagracia, como alega la parte accionante, especialmente el derecho a la salud, ni que exista un daño inminente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Por consiguiente, procede señalar que coincidimos con la solución dada al caso y las motivaciones que la sustentan, sin embargo, salvamos nuestro voto, conforme a los señalamientos que siguen:

2.2.1. En primer lugar, en la sentencia que motiva el presente voto se omite responder la solicitud de inadmisibilidad del recurso presentada por la parte recurrida, incurriendo así en omisión de estatuir y consecuente violación a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la indicada parte.

2.2.2. En ese orden de ideas, es oportuno reiterar que es obligación de los jueces, responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión.

2.2.3. En efecto, en su escrito de defensa, la parte recurrida plantea la falta de especial transcendencia o relevancia constitucional del presente caso, bajo el entendido de que “...nos encontramos frente a un conflicto ampliamente abordado por el Tribunal Constitucional, que ha sentado su precedente y se ha referido de manera constante a favor de la instalación de antenas siempre que sean cumplidos todos los requisitos legalmente establecido.”

2.2.4. En respuesta al indicado planteamiento, se advierte que el presente caso presenta la oportunidad para que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando su criterio en torno al amparo preventivo, lo que implica la satisfacción del requisito establecido en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, sobre la especial transcendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.5. En segundo lugar, en el conocimiento del fondo del recurso, luego de motivar la revocación de la sentencia recurrida, en la sentencia que motiva el presente voto se omite hacer referencia al criterio establecido en el precedente contenido en la sentencia TC/0071/13⁶, (Fundamento 10-A, literales h-m) en la que el Tribunal Constitucional desarrolló los fundamentos de la adopción de la práctica de proceder a conocer la acción de amparo, tras acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, en atención al principio de oficiosidad y economía procesal, al expresar que:

h) Esta política jurisprudencial, que ha devenido una práctica reiterada de este tribunal a partir de entonces, contraviene el precedente establecido por la mencionada sentencia TC/0007/12, en la medida en que actúa como tribunal de alzada al revocar los fallos objeto de revisión y conocer el fondo de los asuntos.

i) De las observaciones que anteceden, se evidencia que el Tribunal Constitucional decidió discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes, decantándose en favor de la solución opuesta, inicialmente establecida por las aludidas sentencias TC/0010/12, TC/0011/12 y TC/0012/12, cuestión que permitiría conocer del fondo de las acciones de amparo actuando como una especie de segunda instancia y órgano de cierre.

⁶ Dictada en fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. (Fundamento núm. 10, literal A, pp.14-15)

2.2.6. Conforme a los criterios precedentemente transcritos, el Tribunal Constitucional sostuvo la adopción de la práctica de conocer la acción de amparo tras acoger el recurso de revisión, lo cual no está contemplado en el procedimiento previsto para dicho recurso en los artículos 94 al 103 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, tras advertir la indicada laguna en torno a las consecuencias derivadas del pronunciamiento del tribunal cuando acoge el recurso de revisión de sentencias de amparo, la mención del indicado precedente es indispensable en cada caso que resulte aplicable subsanar ese defecto de la ley procesal, en un sano ejercicio de la autonomía procesal reconocida a este Tribunal Constitucional y a fin de respetar los límites derivados del principio de interdicción de la arbitrariedad.

2.3. Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a las omisiones precedentemente advertidas y analizadas, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta al debido proceso y la correcta motivación de las decisiones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria